

## NUMERO 220.

*Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra para el arreglo de los premios de constancia en el ejército.*

(Publicada en la Gaceta de Méjico núm. 146, tom. XI, del Mártes 31 de Octubre de 820.)

Convencido el REY de los perjuicios que ocasiona el atraso que experimentan los individuos de tropa del ejército que por su constancia en el servicio, ó por sus achaques é inutilidad adquirida en él, se han hecho acreedores á disfrutar los retiros que les están señalados por ordenanza, y por los reglamentos y órdenes posteriores; á fin de evitar en lo sucesivo los males que se han tocado hasta ahora por las diferentes reglas que han regido para la expedicion de las cédulas de inválidos y dispersos, y queriendo establecer un sistema análogo al que ya se ha fijado para los premios de constancia, cuya resolucion tomó S. M. con prévio dictámen de su Consejo de Estado, en Real orden circular de 3 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar:

1º Que todos los cuerpos del ejército remitan en los primeros dias de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre á sus respectivos inspectores y directores, relaciones duplicadas y arregladas, como hasta aquí, de los sargentos, cabos, tambores y soldados acreedores á retiro de inválidos ó dispersos, en conformidad de lo prevenido en las ordenanzas, reglamentos y órdenes que rigen ó rigieren en lo sucesivo; incluyendo en dichas relaciones las copias de las filiaciones de los consultados, legalizadas por el Teniente coronel mayor, y visadas por el Coronel ó Comandante, y las certificaciones de los facultativos, ú otros documentos que acrediten su inutilidad.

2º Que examinadas en las respectivas inspecciones, si no se encontrasen conformes á lo prevenido en las citadas ordenanzas, órdenes y reglamentos, se devuelva á los cuerpos una de ellas para que la rehangan, con expresion de la duda ó motivo

que lo causare, quedando la otra para que se proceda sin detencion á despachar los que tengan claro y justificado su derecho.

3º Los inspectores, directores de las armas y Capitanes generales respecto de los cuerpos, compañías ó individuos en quienes ejercen estas funciones, dirigirán á este Ministerio una relacion sencilla con solo las clases, nombres y apellidos de los individuos, años de servicio, achaque ó inutilidad que padecen y retiro á que optan, á la cual acompañará el comprobante, que será copia de la filiacion y demas documentos en la forma expresada; y devueltas estas relaciones con la aprobacion de S. M., se unirán á los originales, y se expedirán encabezadas y firmadas por dichos gefes en el Real nombre de S. M. á los precitados sargentos, cabos, tambores y soldados las cédulas de rédito, bien sea para los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles, ó bien para dispersos, bajo la formula ó cláusulas iguales á las que se extendian por el Secretario del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, debiendo verificarlo tanto de las propuestas pendientes como de las sucesivas.

4º El inspector general de infantería continuará autorizado, como lo está por Reales órdenes de 10 de Junio y 31 de Octubre de 1816, para las remociones de los inválidos de unos cuerpos á otros, expidiendo solamente nueva cédula á los que pasaren de hábiles á inhábiles, ó viceversa; y decidirá las solicitudes sobre mejoras de retiros, sin hacer alteracion en lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1819, circulada por el extinguido Consejo de 23 del mismo, acerca de la inadmission de solicitudes de esta naturaleza.

5º Los Capitanes generales de las provincias concederán las remociones de los dispersos de las referidas clases dentro del distrito de la de su cargo, dando aviso al intendente siempre que medien las circunstancias requeridas en el art. 23 del tít. 8º, tratado 3º de la ordenanza y órdenes vigentes; pero los pases á diferente

provincia ó á cuerpos de inválidos, y las mejoras de retiro (con precisa sujecion á la citada órden de 18 de Marzo de 1819 respecto de los dispersos) serán atribuciones de los inspectores y directores de las armas en que sirvieron, y de los Capitanes generales respecto de las compañías fijas de la costa, compañía de escopeteros, toreros, etc., de que son inspectores, quienes para expedir nueva cédula se arreglarán á las referidas ordenanzas y órdenes, debiendo los interesados dirigir sus instancias por el conducto de los comandantes de armas de los pueblos de su residencia, y donde no le haya por el mas inmediato, á ménos que diste mas de ocho leguas, en cuyo caso lo harán por el Capitan general de la provincia, que les dará curso con oficio de remision al inspector ó director respectivo, en el que deberá decir lo que halle conveniente, pasando dichos gefes á este Ministerio mensualmente relaciones de los que soliciten estas gracias, acompañando á ellas las instancias y documentos que presenten para que recaiga la aprobacion de S. M.

6º En cuanto á los individuos que con sus retiros opten tambien por sus años de servicio á las graduaciones de oficiales, ó que ya retirados reclamen este derecho, quiere S. M. que formen su propuesta los referidos gefes, así en la Península como en Ultramar en virtud de las cuales se les expedirán los correspondientes Reales despachos, sin perjuicio de que entre tanto les declaren el haber correspondiente á sus premios para que no experimenten perjuicio los interesados.

7º Todas las relaciones ó instancias de las referidas clases que se hallan aglomeradas en este Ministerio por efecto de la extincion del Consejo á quien estaba cometido su despacho, serán desde luego remitidas á los Gefes que conforme á lo dicho anteriormente correspondan, así como las que hayan sido dirigidas en derechura, para que á la brevedad posible y con preferencia, sean despachadas en la forma indicada.

8º Los Vireyes y Capitanes generales de las provincias de Ultramar, como inspectores natos de los cuerpos que por su creacion corresponden á la de su mando, expedirán las cédulas á los que hayan de disfrutar inválidos ó dispersos en la España Ultramarina; pero á los individuos de cuerpos expedicionarios procedentes de la Península, darán una cédula provisional, con la que serán admitidos en los cuerpos donde van destinados; y desde ellos acudirán para que se les expida la cédula por sus respectivos inspectores, arreglándose en cuanto á los dispersos á lo prevenido en la Real órden de 6 de Marzo de este año.

9º Finalmente, para que los individuos que se retiren á inválidos ó dispersos con haber superior al premio de constancia que disfrutaban en la carrera por no haber obtenido las cédulas que les hubiesen correspondido, ya sea por extravío de las consultas, ó ya porque no se despacharon en tiempo oportuno, no se vean privados de las ventajas á que se han hecho acreedores por su constancia en el servicio, los cuerpos ántes de despacharles formarán relaciones de cuanto les haya correspondido, y las oficinas de cuenta y razon harán el legitimo abono sin necesidad de Real órden, ni de que se expidan cédulas de los premios anteriores al que obtienen por retiro, como que aquellos están comprendidos en éste. Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1º de Julio de 1820.—*Amarillas*.—Señor Virey de Nueva España.

## NUMERO 221.

*Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los militares vecindados en los pueblos, estén sujetos á las cargas de alojamientos y bagages como los demas.*

(Recibida y publicada por bando en Méjico, en 30 de Diciembre de 1820.)

Todo militar que tenga verdadera vecindad, estará sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerarseles como ciudadanos, y que no estando exceptuados por el citado decreto ningun español, de cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares vecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estarán comprendidos como los demas. Madrid, 7 de Julio de 1820.

## NUMERO 222.

*Circular comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Por la cual se manda que la tropa en guarnicion de plazas no marche con el armá á discrecion sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, sino que se observe lo dispuesto en el reglamento de la materia contra este abuso.*

(Publicada en el Noticioso general de Méjico, del viernes 22 de Diciembre de 1820.)

Habiendo llegado á noticia de S. M. el abuso introducido entre las tropas, y muy particularmente en el servicio diario de las plazas, de marchar con el arma á discrecion y filas abiertas, sonando al mismo tiempo la caja ó corneta, y llevándose por consiguiente el paso; y siendo esto contrario á lo prevenido en el reglamento, y aun de perjudicial influjo por el hábito que produce de marchar con filas abiertas en otra ocasion que en la columna y paso de

camino, y siendo muy esencial para las maniobras el que la tropa se acostumbre á marchar con la mayor precision y union de sus filas ó hileras cuando suene la caja ó deba llevar el paso sin que aquella suene, y solo con distancias en la holgura calculada del paso en camino; el Rey se ha servido resolver se encargue muy particularmente á los inspectores y directores de las armas para que hagan observar el reglamento, y pongan particular atencion en que este abuso se destierre, cuidando al propio tiempo de que las tropas, bien sea en grandes ó pequeñas fracciones, no se las haga marchar mas que lo muy preciso, y siempre pequeñas distancias al paso compasado, y con filas cerradas, para que así lo verifique siempre con la mayor precision cuando se las mande, y no traigan por el cansancio ó el descuido el hábito tan perjudicial para las maniobras de ensanchar sus filas, y aun mas particularmente sus hileras, siendo igualmente la voluntad de S. M. que en ningun caso, incluso el de la columna de parada ú honor, se marche con filas abiertas al paso compasado, pues la marcha con filas abiertas debe tener solo lugar en la columna de camino, en los casos y por los medios prevenidos en el reglamento, y poniéndolos en uso en el todo, y no en parte, como ahora por abuso se ejecuta. De Real orden lo digo á vd. para su puntual cumplimiento. Madrid, 17 de Agosto de 1820.

## NUMERO 223.

*Decreto de 17 de Agosto de 1820.—Supresion de la compaña de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte, de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su creccion.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1º Se establece en su fuerza y vigor

la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pensión que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de su antigua orden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 3º En lugar de la pensión que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince, se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pensión de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6º Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seculares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus países á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viaje. 7º Se restituye el cabildo de la iglesia

de S. Isidro de esta corte al ser y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones conforme á las bulas y reales órdenes de su ereccion. 8º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que ántes administraba pertenecientes á temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las Cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

#### NÚMERO 224.

*Orden.—Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no proceda expresa órden de dichas audiencias para ello.*

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1º, y por el 19, capítulo 2º, de la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remita; los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán per-

manecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las Cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de éstas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de Octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apélacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles: y pudiendo, ademas, ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2º de dicha ley de 9 de Octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de Octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no proceder expresa orden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á éstos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid, 28 de Agosto de 1820.

NUMERO 225.

*Orden.—Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres.*

Exmo. Sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al Lic. D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que ésta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo; contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de éste; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ésta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: “Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion.” —“Todo lo que se acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.—In formarán y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel se cumpla y ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplicacion.” Las du-

das de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó éste que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6<sup>a</sup>, libro 2<sup>o</sup>, título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4<sup>a</sup> de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto están dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las Cortes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en Mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se dá lugar á suplicaciones y recursos. Madrid, 2 de Septiembre de 1820.

NUMERO 226.

*Decreto de 11 de Setiembre de 1820.—Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1<sup>o</sup> Todos, sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2<sup>o</sup> Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas

eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por éste. 4º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5º Si por delitos cometidos despues de su desercion, resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurrén en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena; ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que

despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7º Los despachos, exhortos u oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones u otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8º Siendo la ovacuacion de citas impertinentes ó inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, deba terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Así, los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden éstos, y deben con arreglo á las mismas le-

yes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazará nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la constitución, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administración de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

—

NÚMERO 227.

*Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

Art. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero el haber acaecido *un hecho que merezca, según ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho.

Art. 3º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

Art. 4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo más, de término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

—

NÚMERO 228.

*Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia, excepto en la defensa de sus propias causas con lo demás que se espresa.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la

constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario

puede ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2º Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotacion de once mil reales que les señale el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del capítulo 2º del mencionado decreto.

NUMERO 229.

*Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Se prescribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.*

Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitucion de los derechos de ciudadano.

Art. 2º Los antes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real orden de 30 de Abril de 1745, y en el real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recopilacion, y su nota 6ª,) serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al

estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya.

Art. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por ménos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original, á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al fiscal y á la parte.

Art. 4º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

NUMERO 230.

*Decreto de 27 de Septiembre de 1820.—Supresion de toda especie de vinculaciones.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde reside el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

Art. 4. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.

Art. 5. En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el artículo 3.

Art. 6. Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma

los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7. Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8. Lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.

Art. 9. Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban restaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los

poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, segun la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido; y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. También se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos-extranjeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos; adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vendidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos

ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabilidades anuales.

NUMERO 231.

Decreto de 1º de Octubre de 1820.—*Supresion de monacales y reforma de regulares.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos regulares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalem; los de la de S. Juan de Dios y Belemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.

Art. 2. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monjes que tengan por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios; proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.

Art. 3. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ó otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el ejercicio y disfrute

de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, prévia la correspondiente liquidacion y exámen.

Art. 4. Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prevendas y demas beneficios eclesiásticos.

Art. 5. A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que esceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta.

Art. 6. Los demas monges profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan, ademas, habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.

Art. 7. Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalem, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, y á los betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos.

Art. 8. Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica, ó del estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 9. En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.

Art. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

Art. 11. Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.

Art. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.

Art. 13. El gobierno protegerá, por todos los medios que estén en sus facultades, la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores; y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.

Art. 14. La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 15. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Art. 17. La comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá éste si tuviere doce religiosos ordenados *in sacris*.

Art. 18. Si la comunidad á la que se reuniere la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener los individuos de entrambas, deberá el gobierno asig-

narla sobre el crédito público el situado que juzgue necesario.

Art. 19. El gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y la de los mismos religiosos.

Art. 20. Por ahora, y hasta que el congreso resuelva sobre los planes de instruccion pública y de misiones, los clérigos regulares de las escuelas pías y el colegio de misioneros para las provincias de Asia que existe en Valladolid, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion al ordinario, de que habla el artículo 9, se entenderá para con los esculapios sin perjuicio de la traslacion de maestros de una casa á otra, y demas relativo á su régimen económico-literario, segun lo exija el mejor desempeño de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.

Art. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13, se estienden tambien á los conventos y comunidades de religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará doscientos ducados anuales de pension.

Art. 22. Los ducados de que hablan el artículo anterior y los artículos 5, 6 y 14, se entenderán pesos fuertes para las provincias de ultramar.

Art. 23. Todos los bienes muebles é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo, en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplicados al crédito público; pero sujetos, como hasta aquí, á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.

Art. 24. Si alguna de las comunidades religiosas de ámbos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia, y demas atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.

Art. 25. Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.

Art. 26. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que crea mas á propósito.

Art. 27. Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las Cortes, para que éstas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.

Art. 28. Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 29. Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demas utensilios pertenecientes al culto.

Art. 30. Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes, y se juzguen precisas para la cura de almas.

#### NUMERO 232.

*Decreto de 2 de Octubre de 1820.—Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Todo el que invente, perfeccione ó introduzca un ramo de industria tiene

derecho á su propiedad por término, y bajo las condiciones que esta ley le señala.

Art. 2º Al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones ó introducciones son ó nó útiles, sino solamente si son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos; y no siéndolo, no puede negar su proteccion al que se crea inventor, perfeccionador ó introductor.

Art. 3º El que invente, perfeccione, mejore ó introduzca algun ramo de industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el ayuntamiento de su domicilio, ó ante el gefe político de la provincia, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades estarán obligadas á darle un testimonio en relacion de todo, segun el modelo número 1.

Art. 4º La autoridad local estará obligada á remitir este espediente con todos sus documentos al gefe político de la provincia, y éste al secretario de la gubernacion, en el término mas corto posible, bajo su responsabilidad á los perjuicios que puedan resultar de la detencion.

Art. 5º El inventor, perfeccionador ó introductor, al tiempo de pedir la proteccion de la autoridad, presentando los documentos de que habla el artículo 3º, entregará mil reales en el primer caso, setecientos en el segundo, y quinientos en el tercero: estas cantidades se pasarán á las respectivas tesorerías de provincia.

Art. 6º Recogido el testimonio de que habla el artículo 3º, y hecha la entrega de que habla el 5º, el inventor, perfeccionador ó introductor establecido en las provincias de Ultramar podrá comenzar á usar de su invencion, perfeccion ó introduccion, sin perjuicio de proveerse del certificado del gobierno.

Art. 7º El secretario de la gubernacion está obligado á pedir al inventor, perfeccionador ó introductor el certificado cor-

respondiente, según el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del jefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2º.

Art. 8º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º Al tiempo de recoger del ayuntamiento ó del jefe político el inventor, perfeccionador ó introductor el certificado que le haya expedido el secretario de la gobernación, entregará otra cantidad igual á la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán á las respectivas tesorerías de provincia, según se ha dicho para las del artículo 5º.

Art. 10. Los expedientes originales de invención, perfección ó introducción se pasarán después de concluidos al establecimiento de la dirección del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que á juicio del inventor haya razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentará directamente su petición con los motivos en que funda el secreto al jefe de la dirección del fomento general del reino, ó al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya y por mano del interesado, ó de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, poniendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relación, á fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El jefe de la dirección del fomento general del reino cuidará de que to-

da invención, perfección ó introducción, cuyo depósito le confie el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, á fin de que llegue á noticia de todos, y además estará obligado á manifestar ó todo el que lo solicite, el catálogo ó registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, á fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse á pedir certificado de alguna invención, mejora ó introducción que piense haber hecho.

Art. 13. Los certificados de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá á más de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho á mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritas para las mejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invención de otro; pero no á usar de la invención principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, ó se había hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones, con el objeto de hacerlas más útiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será también el que haga la aplicación de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos también.

Art. 17. En caso de contestación, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado ántes á la autoridad local ó

de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar por ello nueva contribucion.

Art. 18. Los certificados de invencion, mejora ó introduccion, no pueden recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones diferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquiera género que sean.

Art. 19. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, podrá ceder su derecho, en todo ó parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos.

Art. 20. El propietario de una invencion, mejora ó introduccion, tiene el derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad.

Art. 21. El certificado del secretario de la gobernacion, será el título de propiedad del inventor, mejorador ó introductor, y por tanto obrarán en su favor ó en contra las descripciones, planos, modelos y demas que haya presentado.

Art. 22. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos, se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fé; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fé.

Art. 23. Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones ó introducciones, gozarán de la proteccion que concede este decreto, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando á contar desde la época de la concesion. Los agraciados tendrán que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado; pero sin pagar derecho alguno.

Art. 24. El inventor, mejorador ó introductor, dejan de considerarse como propietarios: primero, si ceden en beneficio público su derecho; segundo, si dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado; y tercero, si dejan pasar dos años sin poner

en ejecucion su invento, perfeccion ó mejora.

Art. 25. El que trato de llevar á efecto cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se lo anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos del gefe político de la provincia su pensamiento, expresándolo de manera que se dé una idea clara del objeto; y el gefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.

#### NUMERO 233.

*Decreto de 8 de Octubre de 1920.—Se extinguen las matriculas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1. Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, ostiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

Art. 2. Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los

ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejercen la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

Art. 3. Los hombres de mar cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones.

Art. 4. Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán esentos de él en tierra.

Art. 5. Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán ai despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6. Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque cualquiera que sea su tamaño, con tal de

que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capaces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

Art. 7. La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

Art. 8. La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

Art. 9. Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento ó apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título XIV de la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora, y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni esencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la

profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

Art. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer día festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

Art. 12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, escitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan substraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, á fin de que su-

fran las penas establecidas ó que adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las reteuciones arbitrarias ó opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni esencion alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13. Cada año en el día segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sujetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.

Art. 14 Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán relacion esacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de los demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En las primeras anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6º: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos aliatados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años; en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ó orden de fe-

chas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otros dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> al capitán general del departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

Art. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallan en campaña, y desde cuándo, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

Art. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público,

que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17. El gobierno, al presentar á las Cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.

Art. 18. Aprobado por las Cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Peninsula para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos.

Art. 20. Para guardar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa

exactitud en el término de seis días la distribución entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por substitucion, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta días.

Art. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos.

Art. 24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente; para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

Art. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

Art. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta días despues de haber recibido la orden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economia de la hacienda nacional.

Art. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos se admitirán; y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

Art. 29. Desde el día en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo

sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo ó improrogable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitán del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárselos sin obligarlos á viages, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo á oficio al contraventor.

Art. 34. Cuando un hombre de mar ha-

ya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las Cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38. El gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible, ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39. Los gefes políticos, á petición de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al gobierno; y éste, oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policia de los mismos, segun les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán, ademas, á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocato-

rias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

Art. 43. Ademas de las copias esactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas mártimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

Art. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de

matrículas de mar del año del 802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualesquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de marcanes.

Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

NUMERO 234.

*Orden.—Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes han acordado que el gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieren destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid, 12 de Octubre de 1820.

NUMERO 235.

*Decreto de 21 de Octubre de 1820.—Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.*

Las Cortes despues de haber observado

todas formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.

2º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con prévio conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones.

3º Los individuos así reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

NUMERO 236.

*Orden.—Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid, 7 de Noviembre de 1820.

## NUMERO 237.

*Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no escedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil á 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil á 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1 mil: quine en los que llegando á 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando á 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

## NUMERO 238.

*Decreto de 12 de Mayo de 1821.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.*

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil esacion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Péninsula, han aprobado: 1º Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda, se autorice provicionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que éstos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envie por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubier-to, propios del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles escusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tubiesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que correspondan que jamás abonon ni consientan se

haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dictas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, consejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

NUMERO 239.

*Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.*

Exmo Sr.—Las Cortes han examinado el espediente que V. E. les remitió en 28 de Septiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representación de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario, D. Juan Rovira y varios empleados, por estracción de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercía la subdelegación de rentas. Y conociendo se con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe de tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de

enjuiciar, ni excluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid, 14 de Mayo de 1821.

NUMERO 240.

*Orden.—Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.*

Exmo. Sr.—Las Cortes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por la diputacion provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente:

1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas.

2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido.

3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público.

4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768. Madrid, 20 de Mayo de 1821.

NUMERO 241.

*Decreto de 19 de Junio de 1821.—Aclaracion de la ley de 27 de Septiembre último sobre vinculaciones.*

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 1. El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2. Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde reside el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Septiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3. En el caso de que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas

de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

NUMERO 242.

*Órden.—Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.*

Exmo. Sr.—Las Cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrían suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *servientes domésticos*, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal, algun servicio casero y puramente mecánico con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid, 24 de Junio de 1821.

NUMERO 243.

*Decreto de 28 de Junio de 1821.—Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2º Que á los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia ántes de dicha época, y

por entero el que hayan servido desde el citado año de 1814. 3º Que si unos u otros hubiesen obtenido ascensos en milicias, como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1º de Enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin, embargo, conforme á lo dispuesto en la real orden de 27 de Septiembre de 1814. Y 6º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de

milicias se haga estensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de Noviembre de 1820.

NUMERO 244.

*Orden.—Por la que se declara no deber continuar en las Cortes mas diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.*

Exmo Sr.—En la segunda junta preparatoria de las Cortes estraordinarias celebrada en este dia, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de Septiembre de 1821.